



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 20/04/2021

EXPEDIENTE : 25000234200020200026200
DEMANDANTE : JAIRO SANABRIA TOVAR
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

ID 69754

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C
M.P DRA. AMPARO OVIEDO PINTO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR JAIRO SANABRIA TOVAR CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 25000234200020200026200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Pensión Gracia).

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de contestación en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Con relación a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas por las razones que se exponen en las excepciones y en los hechos, razones y fundamentos de la defensa. No obstante lo anterior, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente forma:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERO (SIC): Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 037186 de 06 de diciembre de 2019** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia al señor **JAIRO SANABRIA TOVAR**, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, el demandante no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículo 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDO (SIC): Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 002571 de 31 de enero de 2020** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 037186 de 06 de diciembre de 2019 que negó el reconocimiento y pago



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia al señor **JAIRO SANABRIA TOVAR**, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, el demandante no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículo 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERO (SIC): Me opongo a la condena de restablecimiento del derecho, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, la Ley 37 de 1933. En consecuencia no habría lugar a que se ordene reconocer factores salariales por la reclamación de una pensión gracia sobre la cual no se cumplen los requisitos legales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTO (SIC): Me opongo a la condena, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación y, por lo tanto, de conformidad al principio general del derecho que dice que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no habrá lugar a pagar la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a que hace referencia la parte actora en esta pretensión, como quiera que es una reclamación de pensión gracia sobre la cual no se cumplen los requisitos legales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTO (SIC): Me opongo a la pretensión toda vez que la parte actora no cuenta con el sustento fáctico y jurídico para que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de los actos demandados en el presente asunto, por lo tanto, mientras no exista un fallo judicial en firme y ejecutoriado no es posible dar cumplimiento a la sentencia a que refiere la parte actora en esta pretensión.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL NUMERAL PRIMERO DEL ACÁPITE HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN, CONTESTO.: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL SEGUNDO DEL ACÁPITE HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN, CONTESTO.: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL TERCERO DEL ACÁPITE HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN, CONTESTO.: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL CUARTO DEL ACÁPITE HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN, CONTESTO.: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 037186 de 06 de diciembre de 2019**, expedida por mi



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

representada, la UGPP, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia al señor **JAIRO SANABRIA TOVAR**.

AL NUMERAL QUINTO DEL ACÁPITE HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN, CONTESTO.: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 037186 de 06 de diciembre de 2019**, expedida por mi representada, la UGPP, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia al señor **JAIRO SANABRIA TOVAR**.

AL NUMERAL SEXTO DEL ACÁPITE HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN, CONTESTO.: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho que debe ser probado por los medios probatorios idóneos para tal fin respecto a la fecha, modo y lugar en que se interpuso el recurso de apelación a que hace referencia la parte actora en el presente hecho.

AL NUMERAL SÉPTIMO DEL ACÁPITE HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN, CONTESTO.: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 002571 de 31 de enero de 2020** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL NUMERAL OCTAVO DEL ACÁPITE HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN, CONTESTO.: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 002571 de 31 de enero de 2020** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

➤ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no tiene la obligación de reconocer las pensiones de jubilación gracia a aquellas personas que no cumplan con la totalidad de requisitos señalados en la ley para ser acreedores a señalada pensión.

La parte demandante no cumple con los requisitos de tiempos exigidos para merecer el derecho pensional pretendido, por lo tanto, no existe obligación alguna a cargo de mi representada.

Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que el demandante **JAIRO SANABRIA TOVAR**, solicitó el día 26 de septiembre de 2019 ante mi representada la **UGPP**, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, acreditando como tiempos de servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
BGTA CAPITAL	DSTO 19750303	20190322	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Efectuado el estudio de la documentación aportada se observó y se estableció, que si bien es cierto, el peticionario prestó sus servicios al Estado como docente; también lo es que, su vinculación fue antes del 31 de diciembre de 1980 pero como docente de carácter **NACIONAL** y no de carácter departamental, municipal o nacionalizado.

Corroborando la información anterior, en el expediente administrativo que reposa en la Unidad, se observa que el peticionario allegó un certificado de historia laboral de fecha 22 de marzo de 2019 expedido por la Gobernación Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en el cual consta que el señor **JAIRO SANABRIA TOVAR** desde el año de 1975 en adelante y de forma interrumpida, siempre fue nombrado como docente de carácter **NACIONAL**.

Adicionalmente a lo anterior, se evidencia de igual manera que la parte actora allegó adjunto al libelo introductorio la resolución número 1645 de 10 de abril de 1975 expedida por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se hace un nombramiento al señor **JAIRO SANABRIA TOVAR**, vinculación que fue antes del 31 de diciembre de 1980 pero como docente de carácter **NACIONAL**.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada conforme se puede constatar en el los documentos allegado al plenario y el expediente administrativo aportado por mi representada la UGPP.

Así las cosas, es menester traer a colación un recuento de la normatividad relevante para el argumento planteado para el caso sub examine, normatividad que a continuación me permito citar en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Ley 114 de 1943 establece:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)

El artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicios antes relacionados se puede observar que el demandante **JAIRO SANABRIA TOVAR** no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computarle tiempos de servicios del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativos total o parcialmente, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pretendida.

La pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella o hubieren recibido recompensa



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

nacional. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

En razón de lo anterior se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiesen causado.

➤ AUSENCIA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Mi representada actuó conforme a derecho al expedir los actos administrativos objeto del presente proceso, pues como bien se observa la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 que indica:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)

Artículo 3°.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913)
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.
4. Que se observe buena conducta
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (...)"
(Comillas, Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).

Así mismo: la ley 91 de 1989, establece en su artículo 15 numeral 2 lo siguiente:

"(...) Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

(Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

De las normas citadas, se observa que los actos administrativos que incumben a este proceso fueron debidamente motivados, pues desde su expedición estos se fundamentaron en la aplicación correcta de las normas que regulan la pensión gracia, y a su vez tuvieron en cuenta los elementos fácticos de la parte demandante para concluir que no existe razón a reconocer la pensión gracia.

El demandante no cumplió con los requisitos de la Ley 91 de 1989, pues no demostró que tuviese vinculación alguna a la docencia departamental, municipal o distrital al 31 de diciembre de 1980, por ende, se evidencia que no hay lugar a reconocer lo pretendido por la parte demandante se escapa al ámbito de protección de la norma.

Corroborando la información anterior, en el expediente administrativo que reposa en la Unidad, se observa que el peticionario allegó un certificado de historia laboral de fecha 22 de marzo de 2019 expedido por la Gobernación Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en el cual consta que el señor **JAIRO SANABRIA TOVAR** desde el año de 1975 en adelante y de forma interrumpida, siempre fue nombrado como docente de carácter **NACIONAL**.

Adicionalmente a lo anterior, se evidencia de igual manera que la parte actora allegó adjunto al libelo introductorio la resolución número 1645 de 10 de abril de 1975 expedida por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se hace un nombramiento al señor **JAIRO SANABRIA TOVAR**, vinculación que fue antes del 31 de diciembre de 1980 pero como docente de carácter **NACIONAL**.

En consecuencia de lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fundamentó legalmente sus actos administrativos (**RDP 037186 de 06 de diciembre de 2019** y **RDP 002571 de 31 de enero de 2020**) al haberle aplicado al demandante las disposiciones legales contenidas en las normas citadas, normas que regulan lo concerniente a la pensión gracia.

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron presentados con nombramiento de orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

➤ **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el C.P.A.C.A, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

➤ **BUENA FE**

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

En todo caso, si el operador jurídico llegará a modificar el acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento pensional al demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo. En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas.

➤ **PRESCRIPCIÓN**

Deben declararse prescritos todos los derechos afectados por esta figura procesal, en todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad laboral para que opere este mecanismo de extinción de obligaciones.

➤ **INNOMINADA O GENERICA**

Solicito se declaren todas aquellas excepciones que no han sido alegadas y que se encuentren probadas dentro del respectivo trámite procesal.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. En el presente trámite el demandante **JAIRO SANABRIA TOVAR** pretende las nulidades de las resoluciones **RDP 037186 de 06 de diciembre de 2019** y **RDP 002571 de 31 de enero de 2020**, expedidas por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
2. En consecuencia, el demandante solicitó el restablecimiento del derecho con el fin de que se condene a mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, al reconocimiento y pago de una pensión gracia. Adicionalmente depreca el pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
3. Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que el demandante **JAIRO SANABRIA TOVAR**, solicitó el día 26 de septiembre de 2019 ante mi representada la **UGPP**, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, acreditando como tiempos de servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
BGTA CAPITAL	DSTO 19750303	20190322	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

4. Efectuado el estudio de la documentación aportada se observó y se estableció, que si bien es cierto, el peticionario prestó sus servicios al Estado como docente; también lo es que, su vinculación fue antes del 31 de diciembre de 1980 pero como docente de carácter **NACIONAL** y no de carácter departamental, municipal o nacionalizado.
5. Corroborando la información anterior, en el expediente administrativo que reposa en la Unidad, se observa que el peticionario allegó un certificado de historia laboral de fecha 22 de marzo de 2019 expedido por la Gobernación Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en el cual consta que el señor **JAIRO SANABRIA TOVAR** desde el año de 1975 en adelante y de forma interrumpida, siempre fue nombrado como docente de carácter **NACIONAL**.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

6. Adicionalmente a lo anterior, se evidencia de igual manera que la parte actora allegó adjunto al libelo introductorio la resolución número 1645 de 10 de abril de 1975 expedida por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se hace un nombramiento al señor **JAIRO SANABRIA TOVAR**, vinculación que fue antes del 31 de diciembre de 1980 pero como docente de carácter **NACIONAL**.
7. En ese orden de ideas, de acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada conforme se puede constatar en el los documentos allegado al plenario y el expediente administrativo aportado por mi representada la UGPP.
8. En consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta que mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió los actos administrativos objeto de este proceso con la debida motivación, pues aplicó las normas legales que están llamadas a regir la presente situación de manera acertada, y del mismo modo verificó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para adquirir la pensión gracia, encontrando que la parte demandante no los cumplió a cabalidad, hecho que conllevó a la negación de tal solicitud.
9. Es claro que Ley 114 de 1913, establece los requisitos que se deben cumplir para ser merecedor de la pensión gracia, tales requisitos son:

“(...) Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)”

“(...) Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley. (...)”

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972.*
- 4. Que observe buena conducta.*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”*

(Comillas, Negrilla, Cursiva y subrayado fuera del texto original)



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

10. A su vez la ley 91 de 1989, es clara al establecer en su artículo 15° que son acreedores de la pensión gracia todos aquellos docentes que al 31 de diciembre de 1980, estuviesen vinculados a la docencia, sobre este punto afirma la norma:

“(...) Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)”

(Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

11. De la lectura de las normas citadas y su debida comparación con los documentos que obran en el plenario se evidencia que la parte demandante no es merecedora de la pensión gracia, pues no acreditó de manera idónea que hubiese cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley para tal fin.
12. En ese orden de ideas, de acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.
13. Así las cosas, es menester traer a colación un recuento de la normatividad relevante para el argumento planteado para el caso sub examine, normatividad que a continuación me permito citar en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Ley 114 de 1943 establece:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)

El artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

14. De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicios antes relacionados se puede observar que el demandante **JAIRO SANABRIA TOVAR** no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computarle tiempos de servicios del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativos total o parcialmente, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pretendida.
15. La pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente **NACIONAL**, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella o hubieren recibido recompensa nacional. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.
16. En este orden de ideas, se encuentra que los actos administrativos demandados se ajustan a derecho, pues la parte actora no demostró el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para ser acreedor de la pensión gracia, esto debido a que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

Por lo cual, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deberá ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se deberán tener como probadas las excepciones propuestas en la presente contestación de la demanda.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 37 de 1933
- La Sentencia C – 479 de 1998 y en la Sentencia C 085 de 2002, y la Sentencia del Consejo de Estado de 27 de agosto de 1997.
- La demás normas o jurisprudencia que su señoría, dentro del su importante labora de administrar justicia, considere aplicables al caso en particular.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

i. Documentales:

ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp

i. Documentales en poder de un tercero

De la manera más atenta, le solicito se oficie al MINISTERIO DE TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con el fin de que expidan el Certificado Electrónico de tiempos



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

laborados – CETIL del señor **JAIRO SANABRIA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19135354 de Fusagasugá Cundinamarca.

Lo anterior, con el fin de verificar los tiempos laborados por el docente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 173 del Código General del Proceso, que señala: “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”, me permito informar que para obtener la certificación se elevó requerimiento a mi representada UGPP, como quiera que este trámite lo realiza directamente a la entidad, a través de un aplicativo que requiere de un usuario y contraseña.

Una vez se tenga la correspondiente certificación se remitirá a su despacho con el fin de que sea incorporada dentro del plenario.

VII. ANEXOS

- Archivo con los antecedentes que reposan en la entidad, que se adjuntan al correo mediante el cual se envía la presente contestación de la demanda.
- Adicionalmente envío el enlace en el cual se puede consultar el expediente.

https://drive.google.com/drive/folders/14_5tWgpLJr2A8-qde263XXzgWRsPRO8J?usp=sharing

- Poder General.
- Print de requerimiento a la UGPP de CETIL.

VIII. PETICIONES

Primera, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segunda, Solicito que se denieguen todas y cada de una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252; 3014583379 y 3164998442.

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.



Ca358231164



República de Colombia



As065674426

Página 1 **0602**

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO **602** -----

NUMERO: SEISCIENTOS DOS -----

FECHA: FEBRERO DOCE (12) -----

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. =====

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ===== IDENTIFICACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...
===== NIT. 900.373913-4

APODERADO ===== IDENTIFICACIÓN
M&A ABOGADOS S.A.S. ===== Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO -----

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: =====

Compareció con Minuta Via E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la



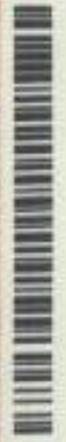
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y juramentos en escritura notarial



As065674426

LECTOR: FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO (EN AYUDAS JE)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Ca358231164

Colombia S.A. Bogotá 18-09-15 102754618640005

Colombia S.A. Bogotá 18-12-18

13300177488500050

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====



Ce356231167

0602

REPUBLICA DE COLOMBIA



Justicia y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

(12 DIC 2019)

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

Ejerceció de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 2575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su estructura de unidades determinadas por los Decretos 376 de 2013 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 9023 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, cumple con el nivel de los registros de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos no más similares.

Que en concordancia con lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 1062 de 2010 y la Circular Norma 024 de 2014, el funcionario deberá tener a cargo de los elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los mismos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y COMPLASE
Calle Bogotá D.C. - 5104

12 DIC 2019

[Firma manuscrita]
FERRANDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ
Director General

Sección: Asesoría Jurídica
Luis Manuel Garayito Medina (C) 19.378.137
Marta Fernanda Gómez Cárdenas

RECIBIDO POR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO SEPTIEMBRE 19
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C.



Ce356231167

VERIFICAR

26-12-19

Comunicación de la información

108226MEHUCVMAH



República de Colombia

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

0602



Libertad y Orden



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Fredolico Brito Sánchez
Revisó: Andrea Cárdena Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



Ca356231169

0602



Cámara de Comercio de Bogotá

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 8190217948A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 13:45:19

ASISTENTE PAGINAS 2 DE 3

LA EXISTENCIA Y EL REPRESENTAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL EN ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS OPORTUNIDADES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNAS A TERCEROS, EN SOCIEDADES QUOTAS OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS OBLIGADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, SUPLANTE.

DECLARACION

EN CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 946 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AGOT VERIFICADOS QUE DAN SU PLAZO DE 15 (CINCO) DIAS HABILITADOS DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO, TALES COMO LOS DE SUO INTERES EN SUERTA COMO DIAS HABILITADOS PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FORMALIDAD ***
*** FORMALIDAD EN SU CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANTACION HISTORICA SON INFORMATIVOS PARA EL FIN DE INFORMACION A PLANEACION DISTINTA : 17 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN EMPRESARIO, EL SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INTERIORS A 30,000 HECTARAS Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MAS DE 200 TRABAJADORES, ESTE TIENE ACCESO A RECURSOS DE DESEMPEÑO EN EL PAIS DE LOS TRABAJADORES DE 15% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 890 DE 2000 Y DECRETO 515 DE 2004.

RECOMIENDA INGRESAR A www.sagecomunicaciones.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA REGISTADA A RECIBIR AYUDAS FINANCIERAS. EVITE SANCCIONES, EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1473 DEL 24 DE AGOSTO DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA PATENTE INDUSTRIAL INTERNA HAY QUEVEDO DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO HAN ABOGADOS S.A.S REALIZO LA RENOVACION DE LA PATENTE 13 EN MARZO DE 2018.
LOS ACTIVOS REGISTRADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: 2.120.418,540.
EL PRECIO DE TRABAJADORES OBLIGADOS ADMINISTRATIVOS POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 17.

QUE EL REPRESENTANTE LEGAL EN ENTENDERA INVESTIDO EN SU AGENDA DE ACUERDO CON LA ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1473 DE 2010

República de Colombia

Hoja: 2/3 total para sus solicitudes de registro de marcas públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

CAJILLA DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 100 N. # 100-100
BOGOTÁ D.C.



Ca356231169

VIRAL

28-12-18

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

Caroline F. ...



Ca356231166



República de Colombia

Página 5

0602



Aa065674428

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====
Aa065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400 -----
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 -----
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 62600 -----

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



Hecctor Cortes Diaz
Notario Publico
CALLE 10 DE BOGOTÁ D.C.



Ca356231166



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de actas, certificaciones y documentos del notario notario

1087304AMRISMA 18-09-19

26-12-19

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. *19.370.137*

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

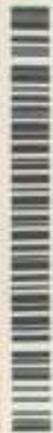
NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Paquet referencial para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, utilitarias y documentos de archivo estatal



Ca358231194



Ca358231194

Compras y Contratos 28-12-18

05 7056

12564V8A4MFMSC

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



Ca356237801



República de Colombia

0763



Aa065671577

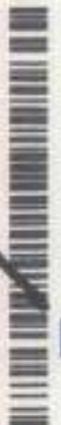
Página 3

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

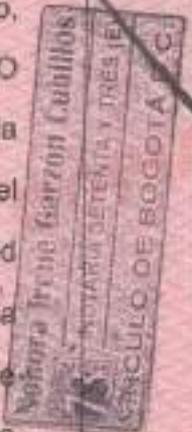
TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.



Aa065671577



Ca356237801



308720740304040

15-05-19

Colombia - 28-12-19

0851EC0828MACN9

República de Colombia



Modelo notarial para uso exclusivo de notarios públicos, artífices y representantes del sector notarial.



Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



1886

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019

Revisó

Aprobó

- 1 NOV 2019

Revisó

Aprobó

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. **Aceptación de renuncia.** Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. **Nombramiento.** Nombrar con carácter ordinario al doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. **Comunicación.** Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

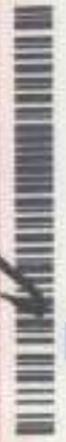
Hecho en Bogotá D.C., a los

- 1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Notaria Irene Garzon Cubillos
NOTARIA SEÑERA Y TRES
CALLE DE BOGOTÁ C



Ca356237799

Grabado en Bogotá 26-12-18

10001M03AAMF000C

República de Colombia



Hoja 1 de 1 - Versión 1.0 - Fecha de emisión: 2019-11-01 - Documento: Decreto 1895 de 2019



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly - RAD.792/20-



Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

República de Colombia

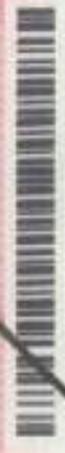
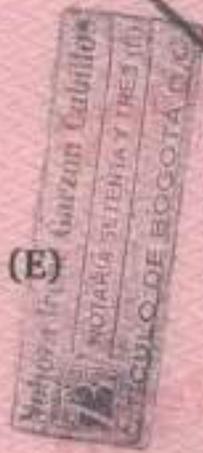
Esta actividad para sus actividades de certificación pública, notariales o escriturales ha sido autorizada



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

Nohora Irene Garzon Cubillos

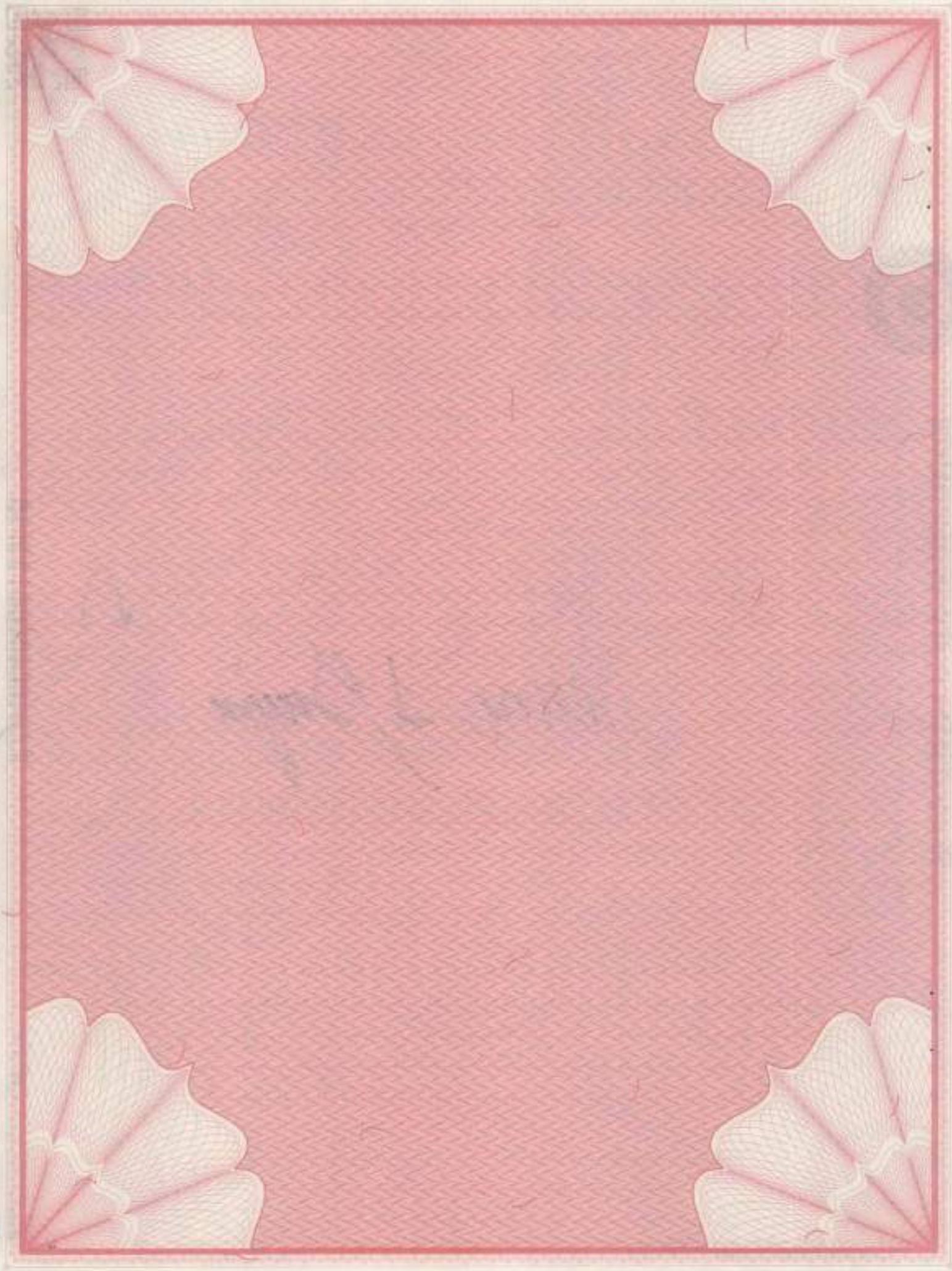
NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

MISIONES

Colombia S.A. en liquidación 26-12-18





GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

SOLICITUD CERTIFICADO CETIL - PROCESO 2020-262 - ID 69754 -DTE JAIRO SANABRIA TOVAR

1 mensaje

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

3 de marzo de 2021, 17:12

Para: Camilo Andres Gamboa Castro <cgamboa@ugpp.gov.co>

Cco: Andreita pisa <andreitapisa@gmail.com>, DAVID GUSTIN MORENO <david.gustin.moreno93@gmail.com>, JOHANA RODRIGUEZ <johanarodriguez3792@gmail.com>, M&A Abogados <procesosmya@gmail.com>

Buenos tardes,

**Dr. CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO
SUPERVISOR**

Cordial saludo,

ID TEMIS: 69754**RADICACIÓN: 25000234200020200026200****REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR JAIRO SANABRIA TOVAR CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP****ENTIDAD A LA CUAL SE SOLICITA CERTIFICACIÓN CETIL: MINISTERIO DE TRABAJO / Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO****CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****JUZGADO DE CONOCIMIENTO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****CÉDULA: 19135354**

Asunto: Solicitud certificado CETIL

Mediante el presente escrito y de manera respetuosa solicito su colaboración con el requerimiento a la Entidad encargada para la expedición del certificado CETIL para el asunto de la referencia, conforme a las indicaciones realizada en reuniones con la Sub Dirección de Defensa Judicial y en aplicación al Decreto 726 de 2018, por medio del cual la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda creó el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, como la herramienta a través de la cual se expedirán las certificaciones electrónicas de tiempos laborados y salarios, así como los mecanismos para su implementación, administración y la participación de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones.

Así, de conformidad con la anterior información y con el fin de que dentro de la defensa se tenga en cuenta la certificación de tiempos laborados y salarios, solicito se me expidan los mismos para el presente asunto.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

Isabel Lenis

--

M&A Abogados S.A.S.

Carrera 8 # 16-51 oficina 605

Bogotá - Colombia

(+57) 1 2431537